

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de las provincias de Surigao, Romblon y Davao, por no haberse presentado á tomar posesion de ellas, dentro del plazo reglamentario, los electos por el Gobierno de S. M., el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de fecha 30 del mes próximo pasado, se ha servido disponer, se provean de nuevo por concurso, entre los Doctores y Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirujia, residentes en las Islas, prefiriendo de entre los mismos, el mejor título, los mejores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares, y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para el buen desempeño indispensable de las mismas, á cuyo fin, los que aspiren á ellas, presentarán sus solicitudes al Gobierno General, por conducto de este Centro directivo, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que determina la Real orden núm. 193 de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio siguiente, y dictada como complemento al Real Decreto num. 188 de la misma fecha. Manila 2 de Noviembre de 1883.—El Subdirector, R. de Vargas.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 7 de Noviembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el juésves 8 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Cuerpo de Carabineros, para ver y fallar la causa instruida en el mismo, contra el carabnero Adriano Luido, acusado del delito de hurto de prendas de uniforme.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel Don Eugenio Quintero, primer Jefe del espresado Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sábino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua.—Imaginería.—El Comandante D. Juan Golobordas.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones n.º 2. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

D. Nicolás Estrada y Loresecho, Oficial 4.º que fué de la Coleccion de tabacos de la Isabela de Luzon, se presentará en este Centro, en el Negociado de Quintas en el plazo de cuatro dias para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 5 de Noviembre de 1883.—El Subdirector, R. de Vargas.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 11 de abril de 1872 se expidió por la Caja de Depósitos dos cartas de pago á favor de D. Tiburcio Salvador, contratista de la construccion de un puente entre la Isla de la Convalecencia y el barrio de la Concepcion, por valor la 1.ª de 18 000 pesetas ó sean ps. 3.600 nominales y la 2.ª de 238 pesetas ó sean ps. 47.60 en dinero, bajo el concepto de necesarios 1.º en efectos y el 2.º en metálico, las cuales se hallan tomadas razon en los registros de inscripcion y diarios de entrada respectivamente núms. 38, 122, 11 y 1219; y habiendo sufrido extravio las cartas de pago de referencia segun ha manifestado la Direccion general de Administracion Civil en su comunicacion de fecha 5 del mes próximo pasado, en su consecuencia el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de 23 del propio mes, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravio de las citadas cartas de pago, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por nulos y de ningun valor los documentos de que se tratan. Manila 6 de Noviembre de 1883.—Matías S. de Vizmanos. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por los vapores "Mindanao" y "Æolus", que saldrán el 8 del actual á las 4 de la tarde, el 1.º para Subic, Sual y S. Fernando, Salomague y Aparri y el último para Cebú é Iloilo, esta Inspeccion general remitirá á las 2 de la misma la correspondencia para dichos puntos, Zambales, Pangasinan, Union, Tiagan, Trinidad, Lepanto, Bontoc, ambos Hocos, Abra, Cagayan, Isabela, Islas Batanes, Bohol, Surigao, Isla de Negros, Antique, Cápiz y Concepcion. Manila 6 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Hallándose vacantes dos plazas de escribiente en este Tribunal, dotadas con el sueldo anual de 72 pesos cada una de ellas; el Sr. Presidente del propio Cuerpo ha dispuesto se provean por oposicion, á cuyo efecto los que deseen obtenerlas, presentarán sus instancias en el papel sellado correspondiente, en esta Secretaría general; dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*.

Lo que se hace público para conocimiento de los individuos á quienes convenga optar á dichas plazas. Manila 5 de Noviembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de trasportes.

Debiendo adquirirse por la espresada, dos cascos nuevos ó en perfecto estado de servicio de las dimensiones siguientes ó aproximadas: eslora diez y seis metros, manga tres metros veintiseis centímetros, puntal un metro cincuenta centímetros: las personas que les convenga facilitarlos podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaría, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe, de ocho á doce de la mañana, en cuya dependencia se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular, hasta el día doce del actual. Manila 6 de Noviembre de 1883.—Manuel Herranz. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El día 8 del actual á las diez de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en pro-

gresion ascendente del precio que se le señala. Un bote perteneciente al vapor español "Emuy," de veinte piés de eslora, seis de manga y tres de puntal con dos remos, su valor 20 pesos. Manila 3 de Noviembre de 1883.—El Administrador Central.—P. S., Tomás Dominguez.

El día 8 del actual á las 10 de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se les señala, los efectos siguientes:

	Ps.	Cs.
4 bauls alcanfor vacios.	"	"
2 balsas con tarritos medicinales chinas.	"	"
1 baul vacio.	"	"
1 caja conteniendo 150 kilogramos chapecas (moneda china).	"	"
59 manos de tabaco rama cuyo valor se estima en 5 ps. 70 cénts.	5	70
35 fusiles 3 ps. 75 cénts.	3	75
8 id. en 8 cénts.	"	80
12 pistolas de arzon 64 cénts.	"	64
16 sables 1 peso 7 cénts.	1	7
71 bayonetas 80 cénts.	"	80
7 id. 40 cénts.	"	40

Nota.—Se advierte que los que rematan las armas deben tener licencias para usarlas.

Manila 3 de Noviembre de 1883.—El Administrador Central.—P. S., Tomás Dominguez.

REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES N.º 3.

Apoderamiento.

Necesitando adquirir este Regimiento, por contrata para la música del mismo los instrumentos que abajo se relacionan, se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que las personas que deseen tomar parte en la espresada subasta, presenten los pliegos de condiciones y enterarse del que tiene en su poder en casa del apoderado de dicho Regimiento, calle Magallanes núm. 31 letra B, desde la publicacion de este anuncio.

Instrumentos. Números.

Clarinetes.	Si b.	8
Flautin.	Re b.	1
Saxofones.	Mi b.	2
Saxofon.	Si b.	2
Hiscornio.	Si b.	2
Cornelines.	Si b.	4
Trombas.	En mi.	3
Trombas.	En mi fa.	3
Trombas.	En do si.	3
Baritonos.	En do b.	2
Bombardino.	En do b.	2
Hiscornio.	Bajo en si.	1
Trombas.	Bajo en si.	1
Bombardon.	En mi y fa.	1
Contrabajos.	En si y do.	4
Bombo.		1
Caja viva.		1
Redoblante.		1
Platillos.		2

Manila 5 de Noviembre de 1883.—El apoderado general, José Perez. 1

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Resumen de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública, en el mes de Noviembre próximo venidero y por las Administraciones provinciales en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883, según resulta de la Distribucion de fondos.

OBLIGACIONES CENTRALES A CARGO DE LA TESORERIA GENERAL.

CENTROS.	Presupuesto de 1883 y 1884.					
	Ordinario.		Extraordinario.		Total.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
1.ª Obligaciones generales.	85,820	49	„	„	85,820	49
2.ª Estado.	5,241	66	„	„	5,241	66
3.ª Gracia y Justicia.	28,199	26	„	„	28,199	26
4.ª Guerra.	259,504	66	„	„	259,504	66
5.ª Hacienda.	66,232	12	„	„	66,232	12
6.ª Marina.	206,046	53	124,000	„	330,046	53
7.ª Gobernacion.	92,225	12	„	„	92,225	12
8.ª Fomento.	24,876	07	„	„	24,876	07
Total.	768,145	93	124,000	„	892,145	93

Obligaciones provinciales a cargo de las Administraciones de Hacienda pública.

1.ª Obligaciones generales.	461	25	„	„	461	25
3.ª Gracia y Justicia.	50	37	„	„	50	37
4.ª Guerra.	„	„	„	„	„	„
5.ª Hacienda.	143,143	67 4/1	„	„	143,143	67 4/1
6.ª Marina.	„	„	„	„	„	„
7.ª Gobernacion.	„	„	„	„	„	„
8.ª Fomento.	„	„	„	„	„	„
Total.	143,655	29 4/1	„	„	143,655	29 4/1

RESUMEN.

Obligaciones centrales.	768,145	93 1/1	124,000	„	892,145	93 1/1
Id. provinciales.	143,655	29 4/1	„	„	143,655	29 4/1
Total general.	911,801	22 5/1	124,000	„	1,035,801	22 5/1

Manila 25 de Octubre de 1883.—El Interventor de la Ordenacion P. S., Jacinto de Aquino.—V.º B.º—El Ordenador general de Pagos, P. S., Linares.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor, la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de las reses vacunas, de cerda y lanar para el consumo de esta Capital y arrabales de Binondo, Tondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, para el trienio de 1884, 85 y 86, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el dia 14 del presente mes a las diez de su mañana.

Manila 5 de Noviembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para subastar la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Capital y arrabales de Binondo, Tondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc para el trienio de 1884, 85 y 86.

1.a Se arrienda el arbitrio de la matanza y limpieza de las reses vacunas, de cerda y lanar, para el consumo de esta Capital, arrabales de Binondo, Tondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, para el trienio de 1884, 85 y 86, a contar desde 1.ª de Enero de 1884, hasta 31 de Diciembre de 1886.

2.a El tipo para el arriendo será en progresion ascendente la cantidad anual de 48,500 pesos ó sean 145,500 pesos en el trienio.

3.a El contratista cobrará por derechos de matanza, lo siguiente:

	Ps.	Rs.	Ctos.	Ps.	Cént.
Por cada torete, toro ó buey que se mate.	2	4	„	2	50
Por cada cerdo que se mate.	„	2	„	„	25
Por cada carnero que se mate.	„	4	„	„	50
Los lechones, cuyo peso fuere menor de una arroba y se maten dentro de las casas particulares, no pagarán derecho alguno; pero si devengarán el derecho correspondiente, cuando se lleven al matadero.					

4.a Se autoriza la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, de terneros de menos de un año, carneros, ovejas y cerdos, previo reconocimiento del Inspector Veterinario, y pago al contratista de los derechos señalados en la tarifa que espresa la condicion 3.a

El incumplimiento de esta condicion será castigada con la multa de cinco pesos por la primera vez y doble

por la segunda, y de comiso de la res.

5.a Los gastos de la matanza y limpieza de reses, se harán por cuenta de los propietarios del ganado.

6.a Es obligacion del contratista, facilitar sitios y utensilios para matar, desangrar, degollar y descuartizar las reses, así como las cauas necesarias, leña y hornillos para la matanza y limpieza de cerdos. Es asimismo de obligacion del contratista la limpieza de toda la casa-matadero.

Queda asimismo obligado el contratista a limpiar todo el edificio despues de verificada la matanza, y a conservarlo todo el resto del dia en el mayor aseo, siendo de su cuenta los animales que necesite para extraer el agua para la limpieza y reparacion de la bomba colocada a dicho objeto en el nuevo matadero.

7.a Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó a donde convenga establecerlo el Excmo. Ayuntamiento para el mejor servicio público, y todas las reparaciones que exija serán de cuenta del contratista, excepto las procedentes de casos fortuitos.

8.a El contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio de la contrata, y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Excmo. Ayuntamiento para que se les expidan los correspondientes nombramientos, según es costumbre.

9.a En conformidad al superior decreto de la Direccion general de Administracion Civil de 20 de Setiembre de 1875, no se admitirá en los mercados públicos de la jurisdiccion municipal para su expendio, mas carnes que las procedentes de la casa-matadero del Excmo. Ayuntamiento.

10. En el caso de introducirse carnes en esta Capital, cuya res no haya sido muerta en el matadero municipal, se declarará matanza clandestina, imponiendo además al expendedor la multa de cinco pesos que deberá hacer efectiva en el competente papel.

11. En las aprehensiones de matanza clandestina que se hagan serán destinadas las carnes de aquellas a los Establecimientos de beneficencia, si reconocidas por el Inspector Veterinario del Excmo. Ayuntamiento, resultaren de aprovechamiento para el consumo, previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-presidente ó Sr. Regidor Inspector del matadero.

12. La connivencia en las matanzas clandestinas por parte del asentista, será penado la primera vez con la multa de cincuenta pesos, y si reiniciere ó resultase que las reses muertas clandestinamente por el asentista padecian la enfermedad que hiciera nociva la carne para el consumo, le serán impuestas las penas marcadas en el capitulo 5.º articulo 1.º y 2.º del Reglamento para régimen interior de la casa-matadero de 26 de Junio de 1864.

13. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y to-

liados que se rubricarán por el Concejal Inspector de la casa-matadero, y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

14. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

15. Cada papeleta talonaria que carezca de la rúbrica del Sr. Concejal Inspector del matadero y de la del Conserje con los requisitos prevenidos en el art. 14 del capitulo 1.º del Reglamento para el régimen interior de la casa-matadero de esta Capital, se considerarán como comprobantes de matanza clandestina.

16. Para evitar que en los mercados se expendan carne procedente de matanzas clandestinas, el Conserje de la casa-matadero estará provisto de papeletas impresas que entregará a los que estraen carne de dicho Establecimiento para los puestos de expendio; en la papeleta se espresará el nombre del vendedor, el mercado donde ejerce su oficio, el número de cuartos que lleva a la venta, y si la carne hubiera tomado a peso, las arrobas y libras; estas papeletas se presentarán al Conserje del mercado que las inutilizará, imponiéndoles una marca de que estará provisto, sin cuyo requisito no será admitida la carne en el mercado.

17. Los Conserjes no admitirán en sus respectivos mercados carne a la venta sino por medio de las papeletas impresas que librará el Conserje de la casa-matadero, que compruebe procede de este Establecimiento.

18. El contratista se obligará a entregar en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas papeletas de que debe constar cada libro.

19. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre la trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para consumo aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, se prohibe la matanza de reses hembras de todas las edades, con el fin de fomentar sus castas. Sin embargo de la anterior prohibicion se permite la matanza de reses hembras inútiles para la cria y de las viejas, solo en las provincias donde nace y reside el ganado, previo reconocimiento y certificacion que firmaran el Juez de ganados y dos principales, así como las llamadas machorras en el mismo pueblo donde se crían, previo reconocimiento tambien y certificacion de principales y Juez de ganados, con arreglo a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en su decreto de 12 de Mayo de 1865. Para en el caso de presentarse en el matadero de esta Capital reses vacunas hembras siempre que sean viejas, estériles ó inservibles para la cria, se autoriza su matanza previo conocimiento del Inspector Veterinario, en conformidad a lo dispuesto por el Sr. Gobernador Superior Civil en su superior decreto de 19 de Diciembre de 1871.

20. Los contraventores a la prohibicion que se cita en la presente condicion pagarán una multa de quince a veinticinco pesos. Estas multas serán mitad para el Fisco y otra mitad para el aprehensor y denunciador, pero la totalidad de las multas se exigirá en el papel correspondiente, y el pago a los partícipes de la misma, se atenderá a lo ordenado en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 15 de Setiembre de 1863.

21. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería-Recaudacion de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento por mensualidades adelantadas. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado del mes, abonando su importe la fianza y debiendo la misma ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará a continuacion.

23. Para ser admitido a licitacion deberá acompañarse a la proposicion y por separado de ella, documento de depósito en la Caja del mismo nombre a cargo de la Tesorería Central de Hacienda, la cantidad de 7,275 pesos equivalente al 5 p^o en tres años.

24. Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente a las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

25. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

26. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio a la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

27. Si hubiere tipo reservado se publicará tambien acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presi-

dente, á reserva sin embargo de la aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

28. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ningun uno de los que hacian las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

29. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

30. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la esplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

31. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el 10 p^o del total del arriendo en tres años en que se le adjudique este contrato.

33. A los ocho dias de notificada al contratista la aprobacion de la fianza que proponga deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

34. Se admitirá como fianza, metálico, bonos ó billetes del Tesoro, en depósito en la Caja de dicho nombre á cargo de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

35. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra éste, lo que á su derecho convenga.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

37. Si apesar de las precedentes condiciones faltare el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato, y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciéndole uso de la fianza en garantia llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole tambien los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

38. Segun lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

39. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses vacunas, de cerda y lanar de esta Capital y arrabales de Binondo, Tondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc en el trienio de 1884, 85 y 86, por la cantidad anual de..... pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta oficial.

Manila 13 de Octubre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.—Es copia, Gerardo Moreno. 6

ADUANA DE MANILA. MES DE OCTUBRE DE 1883.

Estado del movimiento mercantil habido en los artículos sujetos al pago de derechos de exportacion en el referido mes, con expresion de las cantidades recaudadas por el mismo concepto.

	Kilogramos	Valores de las merc. ^a Pesos.	Derechos satisfechos. Pesos. Cént.
Abacá en rama.....	3,939,357	629,639	7 878.71
—el obrado ó jarcia..	38,033	9,656	76.06
Añil.....
—tintarron.....	75,140	5,310	75.44
Arroz.....
Azúcar.....	5,669,974	283,189	7,937.96
Café.....	370,501	92,095	1,711.50
Maderas tintóreas....	45,099	992	18.03
Tabaco rama particular.	1,175	569	68.12
—elaborado.....	79,132	128,829	3,798.33
Total.		1,150,279	21,563.85

Manila 5 de Noviembre de 1883.—El Contador. P. S., José M. Ulloa.—V. o B o—El Administrador, P. S., Tomás Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El dia 6 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar el 1.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la provincia de la Isabela de Basilan, con objeto de arrendar por un año

la renta que produzca el juego de gallos de dicha provincia sobre el tipo de 82 pesos 50 céntimos en un año en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el Negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se estenderán en papel de sello 3.º y se presentarán en pliego cerrado, el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 7 de Noviembre de 1883.—Calvo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

PREMIOS MAYORES DEL 14.º SORTEO DE 1883.

	pfs. 30,000	pfs. 12,000	pfs. 5,000	pfs. 1,000	pfs. 500
17054 Manila.	7777 Ilocos Sur.	43003 Albay.	40320 Manila.	43896 Manila.	45302 Manila.
			20707 Cavite.	17001 Id.	43896 Id.
			20399 Id.	45370 Id.	5181 Id.
			2384 Manila.	985 Id.	3140 Cavite.
			8634 Cavite.	5896 Manila.	6048 Id.
				11951 Id.	

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia 7 de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo que comprende los pueblos de Sta. Cruz cabecera, Magdalena, Pila, Calauan, Bay y Los Baños de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil ochenta pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion y en la subalterna de dicha provincia el dia prefijado, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente. Binondo 6 de Noviembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Laguna, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4080 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 612 pesos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retirará el que pertenezca al autor de la

proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á

Manila 7 de Noviembre de 1883.—Calvo.

pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó sporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuya única destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, pres-tándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco hijo que

sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 22 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 612 pesos.

Es copia, Dujua. Fecha y firma 3

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 14 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 7 de Noviembre de 1883.—Dr. Lazcanótegui.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: Pueblos, Homb., Muje., Niños, Niñas, Total. Rows include Manila, Tondo, Binondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, S. Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Parañaque, Pineda, Las Piñas, Santa Ana, San Pedro Macati, Pasig, Pateros, Taguig, Muntinlupa, Pandacan, Mariquina, San Mateo, Calocan, Montalban, Malabon, Navotas, Novaliches.

Total. 9 12 21
Manila 7 de Noviembre de 1883.—El Vocal de turno, Dr. Lazcanótegui.

Providencias judiciales.

D. Severiano Merino, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia de Manila.

Para el cumplimiento de la Real Provision espedido en 26 de Octubre último por el Superior Tribunal de la Real Audiencia de estas Islas, á favor del que suscribe sobre juicio de residencia á favor de D. Emilio Monli, Gobernador P. M. que fué del distrito de Morong; se hace saber á todos los que tengan ó crean tener derecho á formular queja contra el referido D. Emilio Monli, se presenten ante el Superior Tribunal espresado, en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, con prevencion de que serán inútiles las representaciones que hagan bajo cubierta y sin justificacion, pues para que surtan efectos, deberán dirigirlas á Procurador instruido y espensado, ó al Sr. Protector acompañando las insturaciones y reclamaciones competentes para justificar sus quejas ó reclamaciones, los que deberán ejecutarlo

dentro del expresado término desde el dia de la publicacion de la presente.

Dado en Manila á 5 de Noviembre de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sria., Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito; se cita y llama á D. Juan Garay, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente anuncio, comparezca en este Juzgado á prestar sus declaraciones en las diligencias criminales seguidas en este mismo sobre ex racciones de piezas de acero, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 3 de Noviembre de 1883.—Brigido Lim.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa número 5711 que se instruye sobre muerte de Modesto Romano; se cita y emplaza por medio de la Gaceta de esta Capital, á los parientes más próximos del difunto, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezcan en el Juzgado de dicho distrito para diligencia de justicia en la referida causa.

S. José Binondo y oficio de mi cargo 30 de Octubre de 1883.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, recaida en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ceferino Revilla, en representacion de los herederos del finado D. Antonio Ayala, contra D.a Nicolasa Tagle de Guivendolo, sobre cantidad de pesos, se venderá, por pública subasta, la finca con el solar en que se halla edificada situada en la calle del General Solano del arrabal de San Miguel, lindante por su frente con la mencionada calle del General Solano, por la derecha de su entrada con la de Ayala, por la izquierda con la casa del Sr. Hugster, y por detrás con el rio Pasig, bajo el mismo tipo de 13,247 pesos y 80 céntimos en progresion ascendente, en los dias nueve, diez y doce del actual, siendo los dos primeros dias de pregon y el último de remate, que se adjudicará al mejor postor que hubiere á las diez en punto de su mañana en el martillo de D. Federico Calero, comisionado para la referida venta.

Manila y Escribania de mi cargo á 6 de Noviembre de 1883.—Numeriano Adriano.

Por providencia de Sr. Alcalde mayor dictada en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por el Procurador D. Plácido C. Buenaventura, en representacion de D.a Cesaria Leonardo y su hijo D. Mamerto Ignacio, sobre propiedad de cuatro solares ubicados en el barrio de Meisic del arrabal de Tondo, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada del difunto D. Félix Ignacio, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducir su oposicion, apercibidos en otro caso de lo que hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 5 de Noviembre de 1883.—Plácido del Barrio.

Por el presente y en cumplimiento de providencia dictada á instancia de los herederos de D. José de Cucullu, se sacará á la venta en pública subasta la finca núm. 18 de la calzada del General Solano del arrabal de S. Miguel, solar en que está edificada y demás dependencias de la misma, lindando dicho solar por el Norte con dicho solar por el Norte con dicha calzada, por el Sur con el rio Pasig, por el Oeste con la calle de Espinosa y por el Oeste con la finca del Licenciado D. Francisco Godinez, bajo el tipo en progresion ascendente de veintinueve mil novecientos treinta y tres pesos, con veiscientos ochenta y dos milésimos, debiendo tener lugar dicha subasta en los estrados del Juzgado del distrito de Intramuros los dias 4, 5 y 6 de Diciembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, siendo los dos primeros de admision de proposiciones y el último de remate, y haciendo presente que dicha finca, solar y sus demás dependencias, reconocen un gravamen de diez mil pesos á favor de los fondos de la Junta Administradora de Obras Pias.

Escribania de mi cargo á 6 de Noviembre de 1883.—Manuel Blanco.